



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANKY AYNER MONTANEZ VERGARA
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00284-00**

En el presente asunto, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía contra FRANKY AYNER MONTANEZ VERGARA, a fin de que se libre mandamiento de pago por unas sumas dinerarias, y para tal efecto aporta como título el pagaré No. 110000775313.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

1

Revisado el libelo inicial, se advierte que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, además en el acápite de Competencia y Cuantía de la demanda se indica: “Señor Juez **CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud al lugar de cumplimiento de la obligación, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de **MAYOR** Cuantía por ser **150** salarios mínimos mensuales legales vigentes.” Aunado a lo anterior, al revisarse el pagaré aportado como título de recaudo se observa que se indica que el pago al Banco Davivienda S.A. se realizará en sus oficinas en Bucaramanga.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la regla de competencia territorial antes analizada y escogida por el demandante para determinar la competencia, y el lugar en donde las partes acordaron que se cumpliría con el pago de la obligación, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, y siendo esto así en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., se procederá a su rechazo por falta de competencia por el factor territorial, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Bucaramanga, a fin que sea repartida entre los Jueces Civil del Circuito de dicha ciudad, para que se adelante su trámite.



2023-284

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que se surta su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7204eaad3d45db81b5c594ca0d69e4f3feb56b84543e8e0299c01d940547cb**

Documento generado en 19/12/2023 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>